



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2449-2007 PA/TC  
LIMA  
CÉSAR AUGUSTO CAPO VÉLEZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz., pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Capo Vélez contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de setiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000010248-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de enero de 2005, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria. Asimismo, que los documentos adjuntados por el recurrente no se consideran medios idóneos para acreditar las aportaciones efectuadas, por lo que no cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de una pensión de jubilación por régimen general.

El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de octubre de 2006, declara infundada la demanda arguyendo que el actor no ha acreditado fehacientemente las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones para el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 25967.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le reconozcan 30 años de aportes, y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990. Por consiguiente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### **Análisis de la controversia**

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres. Asimismo, según el artículo 42 del referido decreto ley, los asegurados obligatorios así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, *que tengan 5 o más años de aportes pero menos de 15 o 13 años según se trate de hombres o mujeres*, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.
4. De otro lado, el artículo 1 del Decreto Ley 25967, en vigor desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años.
5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 2, se acredita que el actor nació el 9 de agosto de 1934; por lo tanto, cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 9 de agosto de 1994.
6. De la Resolución 0000010248-2005-ONP/DC/DL 19990, de fojas 03, se desprende que la emplazada le reconoce al recurrente 09 años y 03 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. Del certificado de trabajo obrante a fojas 4, expedido por la empresa Arquitectos-Consultores Tgetgel- Reiser Asociados S.C.R.L., consta que el actor laboró desde el año 1959 hasta el 7 de noviembre de 1977. Asimismo, del certificado de trabajo obrante a fojas 5, expedido por la empresa Faber Castell Peruana S.A., se desprende que el recurrente ha realizado obras de instalación de agua potable y desagüe en el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

año 1973. Sin embargo, no es posible determinar si estos años de aportes están incluidos dentro del periodo reconocido por la demandada. Asimismo, cabe resaltar que, además de no haber quedado acreditadas las aportaciones necesarias, ni el vínculo laboral con el empleador, de los documentos adjuntos no se puede verificar si dichas aportaciones fueron efectivamente realizadas.

8. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)